

## ***Inquietante sentencia del Tribunal Supremo: ¿libera de pago el recibo de prima entregado por el corredor al tomador?***

**Manuel de Diego Mari**



Hace algún tiempo leí un comentario a la STS del Tribunal Supremo 216/2005, de 28 de marzo que, como jurista (si se me permite considerarme como tal), entendí y asumí, tomado buena nota de la Doctrina que de ella emana, aunque dudando de su acertada aplicación al caso. Sin embargo, como consumidor y corredor, entiendo que, cuando menos, es inquietante.

Para situarnos, refiero sucintamente los hechos.

Póliza de seguro de daños con período de cobertura de 1 de junio de 1991 a 1 de junio de 1992. La gestión de cobro queda encomendada al corredor, como aún es usual. Éste la llevaba a acabo mediante el libramiento a finales de cada año de una serie de efectos cambiarios aceptados por el tomador y entrega del recibo de prima expedido por la aseguradora por la totalidad del período de cobertura. Por el período de cobertura 1 de junio de 1994 a 1 de junio de 1995, el tomador del seguro aceptó cuatro letras de cambio libradas por el corredor el día 28 de octubre de 1994 y con vencimientos 30 de noviembre y 30 de diciembre de 1994 y 31 de enero y 28 de febrero de 1995, recibiendo, como

era habitual, el recibo de prima expedido por la aseguradora por el período de cobertura comprendido entre el 1 de junio de 1994 y 1 de junio de 1995.

El 20 de noviembre de 1994 ocurre el siniestro, consistente en daños producidos por una inundación del local que ubica la exposición y venta de muebles del asegurado.

El asegurado formuló demanda de indemnización contra la aseguradora, el corredor y el Consorcio de Compensación de Seguros. La demanda fue desestimada en primera Instancia y, recurrida ante la correspondiente Audiencia, fue estimado parcialmente el recurso de apelación, condenando al corredor al pago de 39.637,50 euros y absolviendo a la aseguradora y al Consorcio. El corredor de seguros recurrió en casación, siendo rechazado el recurso mediante la citada Sentencia.

### **El TS rechaza el recurso del corredor, basado en la presunta infracción del art. 14.5 de la LMSP<sup>1</sup>**

Y ello sobre la base de que la cuestión relevante, como dice en su Sentencia, no es la entrega del recibo de la aseguradora por parte del corredor al tomador, sino la existencia o no del pago efectivo de la prima por el tomador, requisito esencial para que surja la obligación de responder de la aseguradora. Y en este caso, el pago de la prima no sólo no se había producido en el momento de inicio de la cobertura del seguro, sino que ni siquiera había tenido lugar en la fecha de ocurrencia del siniestro<sup>2</sup>.

Debemos dar por supuesto que la “Carta de Condiciones” encomendaba al corredor la gestión de cobro (tenía el

recibo de prima en su poder) sin más condiciones o pactos que los usuales de modo, forma y fechas de liquidación de los cobros efectuados por cuenta de la aseguradora y la referencia al art. 14.5 LMSP.

El tomador, consumidor y lego en la materia, como presupone para su defensa la LCS y la LMSP, patentizado este extremo los arts. 107 y 108 LCS, por lo que no le es exigible el conocimiento de determinadas disposiciones mercantiles ni la Doctrina interpretativa que estas generan. En todo el tráfico jurídico mercantil es esencial para su desenvolvimiento la seguridad jurídica, y la apariencia, muy tenida en cuenta por la legislación mercantil, confiere esa seguridad. De modo que por los medios puestos a disposición del corredor por la aseguradora, especialmente por la tenencia del recibo de prima, el tomador – no podría ser de otro modo – entiende que los actos realizados en la gestión y administración de la póliza de seguro son los correctos. Aún conociendo la diferencia de efectos liberatorios del pago efectuado a un agente o corredor, no puede tener dudas de la eficacia del efecto liberatorio del recibo de prima que se le entrega.

El pago efectuado por la aceptación de efectos cambiarios debidamente atendidos a sus vencimientos produce el pleno efecto liberatorio para el deudor con todas sus consecuencias. Y este deudor no puede saber si el corredor está autorizado por la aseguradora a aceptar el referido medio de pago ni tampoco puede, ni le es exigible, la investigación de la conducta y cumplimiento del corredor con la aseguradora. Es a la aseguradora a quien corresponde esta diligencia<sup>3</sup>. Es más, en este caso, la descrita práctica de cobro del mediador no era nueva, sin que la aseguradora hubiera hecho la más mínima obser-

1. “El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de la prima de la entidad aseguradora.”
2. Las cuatro letras de cambio fueron libradas por el corredor el 28 de octubre de 1994, produciéndose el vencimiento y pago de la primera el 30 de noviembre del mismo año, es decir, diez días después del siniestro ocurrido el 20 de noviembre de 1994.
3. ¿No estamos hartos de que la aseguradora, sin razón en muchas de las ocasiones, se dirija directamente al tomador indicando la falta de pago a propósito de cualquier incidencia en las liquidaciones del corredor e incluso del agente?

vación sobre ello, lo que presupone el correcto cumplimiento de las liquidaciones practicadas.

Anticipemos que mi postura no excluye la posible responsabilidad del corredor, aunque no la admito si, en el caso concreto, la liquidación subsiguiente a la recepción del recibo practicada por el corredor comprendía el importe de la prima. Y no podemos admitir sin responsabilidad de la aseguradora dado el no ejercicio de la acción que confiere el art. 15, párr. segundo<sup>4</sup>, que en las liquidaciones<sup>5</sup> fuera apareciendo el recibo de prima en cuestión en situación de “pendiente”, aunque esta situación requiere algún comentario que efectuaremos más adelante.

Como apoyo de más autoridad a mi posición que mis simples opiniones podemos citar al profesor Tirado Suárez<sup>6</sup>: “Este

precepto – art. 14.5 LMSP – reconoce que el mero pago al corredor no libera al tomador del seguro, pero también reconoce la relación de mandato representativo que puede y que suele existir entre el corredor y la entidad aseguradora, de manera que el asegurador entrega al corredor los recibos para el cobro de los tomadores del seguro o asegurados, ya que, como bien se indicaba en la enmienda 209 del Diputado MARDONES SEVILLA “La imputación directa del pago a la entidad aseguradora no se produce por el sólo hecho de que el corredor entregue al tomador el correspondiente recibo, sino porque, previamente, haya sido expresamente autorizado para ello por la entidad aseguradora”.

En conclusión, si existe un mandato representativo del asegurador, el pago al corredor debe liberar al asegurado, haciendo responsable al asegurador.

Así lo ha reconocido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1990 (R. 724) que consideró liberatorio el pago al agente libre, ya que “lo hacía por actuar profesionalmente para la Compañía demandada en otros contratos de seguro, disponía de los documentos oficiales de ella para extender tanto las proposiciones de seguro como los recibos de las primas abonadas, todo ello con el sello impreso en tinta de la aseguradora”.

El art. 26, en materia de sanciones, tipifica como infracción muy grave en su párrafo 2º, letra o): “La falta de remisión por el corredor de seguros al asegurador de las cantidades entregadas por el tomador del seguro a aquél en concepto de pago de la prima del seguro cuando, con arreglo a lo previsto en el número 5 del artículo 14, dicha conducta deje al asegurado sin cobertura del seguro”.

4. “En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso”.

5. Recordemos que el recibo debería ser liquidado por su total importe por el corredor – suponiendo puntual entrega del recibo por parte de la aseguradora – en la remesa efectuada en el mes de junio, mientras que el primero de los vencimientos se producía el 28 de octubre.

6. “Comentarios a la nueva Ley de Mediación en Seguros Privados”. Francisco Javier Tirado Suárez. Centro de Estudios del Seguro, S.A. 1992. Págs. 199 y 200.



**SOCIEDAD INDEPENDIENTE DE CIAS. ASEGURADORAS Y/O REASEGURADORAS  
OFRECE AL SECTOR DE LA MEDIACIÓN Y SUS CLIENTES LOS SIGUIENTES  
SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO:**

- PERITACIONES DE SINIESTROS EN DEFENSA DE LOS ASEGURADOS**
- VALORACIONES E INVENTARIOS DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL**
- ESTABLECIMIENTO DE SUMAS ASEGURADAS, PML, PMP Y PERDIDA DE BENEFICIO**

**Nos avalan 20 años de experiencia, profesionalidad y especialización**

**CANARIAS**  
Nicolás Estevarez, 11  
Tel.: 92 847 20 60  
Fax: 92 847 26 69

**VALENCIA**  
Maximiliano Thous, 21  
Tel.: 96 368 90 07  
Fax: 96 365 26 71

**MADRID**  
Santísimo Obispo, 3  
Tel.: 91 573 75 45  
Fax: 91 576 63 59

**SEVILLA**  
Padre García Tejero, 2  
Tel.: 95 423 59 08  
Fax: 95 429 66 63  
<http://www.asevasa.es>

**BARCELONA**  
Rambla de Catalunya, 110  
Tel.: 93 215 19 41  
Fax: 93 215 43 02

**BILBAO**  
Rodríguez Arias, 23  
Tel.: 94 415 47 37  
Fax: 94 415 59 60

**LA CORUÑA**  
San Andrés, 56  
Tel.: 981 216 819  
Fax: 981 205 082

Además se tipifica también como infracción muy grave en el apartado p) del precepto antes mencionado: “El retraso, en perjuicio de la entidad aseguradora, en la liquidación o en el pago de los saldos respecto a los términos estipulados entre corredor y asegurador”.

La tipificación de esta infracción acepta que exista un contrato entre el asegurador y el corredor y que en dicho contrato se pacte la liquidación de los saldos en un determinado plazo.”

No disponiendo del texto completo de la Sentencia, he de deducir que en la fecha de ocurrencia del siniestro, la aseguradora lo rechazó por no haber sido abonado su importe por el corredor en la liquidación correspondiente, manteniendo el recibo en situación de “pendiente”. El tomador reclamó su derecho a la indemnización sobre la base de la tenencia del recibo, pero el Alto Tribunal sostiene, como hemos antedicho que lo relevante no es la entrega del recibo sino la efectividad del pago. Obviamente el corredor no puede oponer sobre la misma base la falta de pago, puesto que ha aceptado una determinada forma de pago – letras aceptadas – y el primer vencimiento no se había producido, por lo que no podemos hablar de impago al corredor por parte del tomador. Si, como suponemos, el corredor no tenía autorización de la aseguradora para aceptar esa forma de pago, efectivamente, la responsabilidad frente al tomador es del corredor (art. 26.2 o) en relación con el art. 14.5 LMSP). Pero, a mi juicio, en este caso – pago puntual tal como propone o acepta el corredor – como en otros – p. ej., retraso por simple negligencia en la liquidación de las remesas de recibos – se produce una irresponsabilidad de la aseguradora frente al tomador que conduce a una inseguridad en el tráfico, como apuntaba al principio.

El tomador, ocurrido el siniestro y teniendo en su poder el recibo de prima emitido por el asegurador y entregado por el corredor, puede encontrarse con las siguientes situaciones:

1. La compañía rechaza el siniestro puesto que la prima no le ha sido pagada. El corredor manifiesta haber cobrado y abona a la compañía el recibo... inevitablemente después de la ocurren-

cia del siniestro. Si lo relevante es la efectividad del pago a la aseguradora y no la tenencia del recibo, la aseguradora podría rechazar legítimamente el siniestro si desde el vencimiento hubiera transcurrido más de un mes.

2. El corredor retrasa el abono de los saldos manteniendo el recibo en situación de pendiente, bien maliciosamente o por simple negligencia de un empleado. La compañía no ha cobrado, por lo que puede rechazar el siniestro.

3. El corredor no liquida los saldos, apropiándose los. La compañía rechaza el siniestro por falta de pago de la prima. Pero si con posterioridad, y antes de transcurridos los seis meses desde el vencimiento, el corredor abona los saldos o el tomador satisface la prima, rehabilitándose la póliza, el tomador tendría que demandar al corredor y a su asegurador de R.C. por el importe del siniestro...

4. El tomador abona el recibo de prima mediante la aceptación de letras de cambio libradas por el corredor. Si éste, como debe, abona puntualmente a la compañía, nada que reprochar a su actuación, pero... podríamos estar en el primer caso.

Si los efectos son atendidos puntualmente por el tomador, el corredor, obviamente, nunca podrá oponer al tomador el impago.

Si el corredor mantiene el recibo en situación de “pendiente”, su responsabilidad está clara, pues la facilidad de pago concedida es a su riesgo.

Y así “ad infinitum”...

El tomador y/o asegurado, siempre tendrá acción, bien contra la aseguradora, bien contra el corredor... pero no es lo mismo.

La acción contra la aseguradora es mucho más simple y menos arriesgada para el tomador y/o asegurado que la reclamación por responsabilidad profesional contra la aseguradora de R.C. del corredor...

Si hago un ingreso en una entidad bancaria y el cajero se apropia de él, la entidad me abona el ingreso e interpondrá querrela contra el cajero. Si pago a un corredor y este se apropia de la cantidad, pero me entrega el recibo, la aseguradora no atiende el siniestro y, además, podría reclamarme el pago...

No es este el momento de comentar jurídicamente todas las cuestiones planteadas, y las que podrían plantearse... Simplemente, y como digo al principio, la lectura del comentario de la Sentencia me sugirió el problema de la apariencia mercantil y la seguridad del tráfico. No conociendo el texto de la Sentencia, ha de deducirse que el corredor no había abonado la prima manteniendo el recibo en situación de “pendiente”, pero, y esto es todavía más grave, se exime de responsabilidad a la aseguradora, como hemos dicho, por considerar relevante no la tenencia del recibo sino su pago efectivo, reconociéndose que el impago no se produce por no ser atendidos los efectos puntualmente, sino porque la ocurrencia del siniestro es anterior al primer vencimiento. Sin embargo, se condena al corredor por considerar que, contrariamente, en este caso, el corredor no puede oponer el impago.

**Por no extenderme más. Cuando el tomador pague el recibo de prima entregándosele a cambio el documento emitido por la compañía, ¿deberá comprobar que el corredor está al corriente de la liquidación de saldos deudores con la aseguradora en cuestión, comprobar en la compañía que así es, pedir a la compañía un certificado de que el recibo de prima que posee es aceptado por la misma como liberatorio de pago...? ¿Absurdo, no?**

Creemos que debería estar más claro y sin excepciones que la tenencia del recibo de prima por el tomador, sin que haya sido robado o hurtado, produce la plena liberación de pago frente a la compañía con total eficacia, debiendo el tomador y/o asegurado ser totalmente ajeno a las vicisitudes o incumplimientos en las relaciones del corredor con el asegurador